----Trelew, 05 de octubre de 2022. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante Sentencia Definitiva N° 289/2022 (06/09/2022) la Jueza de primera instancia mandó a llevar adelante la ejecución contra A. D. O. S. D. T. hasta que a la acreedora, O. S. D. P., se le haga íntegro pago del capital reclamado de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TRECE con OCHENTA Y TRES centavos ($340.713,83.-) con más los intereses resarcitorios del 2,5% mensual y punitorios del 1,25% mensual calculados hasta el efectivo pago de la deuda reclamada; impuso las cosas a la demandada y reguló honorarios. ----------

----Respecto de los intereses que establece la Secretaría de Ingresos Públicos de la Nación la Magistrada consideró que resultan aplicables los artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.683, los que por delegación facultan al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas dependiente del Poder Ejecutivo Nacional a fijar las tasas de intereses resarcitorios y punitorios. Así, atento a las fechas en que debían ser depositadas las sumas reclamadas en autos conforme el certificado de deuda objeto de la ejecución, la Jueza sostuvo que surge la aplicabilidad de la tasa de interés reglamentada mediante la Resolución N° 841/2010, vigente desde el día 01 de enero de 2011 y hasta la actualidad (3% y 4% mensual). ----------

----Respecto de la citada normativa prescribe que los intereses resarcitorios se deben calcular desde el momento de la mora sin necesidad de interpelación alguna, y que los intereses punitorios lo harán desde la fecha de la interposición de la demanda y en ambos hasta su efectivo pago. --------

----La Magistrada expresó que, no obstante el carácter legal de los intereses cuya aplicación solicitó el actor, abundante jurisprudencia y doctrina concuerda con el criterio fijado en la Sentencia Definitiva N° 974/2011, que sostuvo que por aplicación de los artículos 279 y 794 del Código Civil y Comercial, el Juez tiene facultad para morigerar los intereses aplicables, cuando los mismos resulten contrarios a las buenas costumbres, excesivos, exorbitantes y alejados de la realidad económica de la nación. ----------

----La sentenciante sostuvo que hacer lugar a los intereses en la forma peticionada por la actora en su escrito inicial, implicaría la aplicación de tasas que en su conjunto dejaría como resultado un valor del 7% mensual (conforme la Resolución N° 841/2010), los que proyectados anualmente de ese modo arroja tasas del 84%, los que consideró desproporcionados y exorbitantes, justificando la reducción de la tasa dispuesta, al 2,5 respecto de los intereses resarcitorios y los punitorioes en 50% de aquellos es decir 1,25%.----------

----**II.-** Contra tal resolución la actora interpuso recurso de apelación mediante ID706722 (10/06/2022) que fue concedido en fecha 15/06/2022 y fundado mediante ID714868 (16/06/2022).

----Como primer agravio, la actora calificó de *"llamativamente absurda la valoración efectuada por el a-quo"* y destacó que sin declarar la inconstitucionalidad de la norma que autoriza fijar la tasa, se la desconoció, se apartó de la ley y se fijó una tasa judicial absolutamente descolocada de la realidad nacional. ----------

----Indicó que la sentenciante partió de un error acerca de la normativa aplicable en la actualidad al caso o, por lo menos la norma que se indica como aplicable a todo el tiempo transcurrido desde el primer periodo fiscal impago y hasta la fecha. ----------

----Agregó que la Resolución MEyFP N° 841/2010 perdió vigencia en el mes de marzo del año 2019, tras lo cual rigieron sucesivamente las Resoluciones N° 50/19 MH y 598/19 MH, esta última vigente en la actualidad. Además indicó que la tasa que determina AFIP tiene su causa fuente en una norma que expresamente predetermina el daño por el retardo en el cumplimiento de la obligación, según lo preceptuado por el artículo 768 del CCCN. ----------

----Destacó que el artículo 767 CCCN establece que la tasa de interés compensatorio solo puede ser fijada por los jueces cuando no surge de la ley, pero que en el caso de los aportes de obra social la tasa de intereses compensatorio está fijada por la ley. ----------

----En segundo lugar se agravió porque si la facultad de morigerar la tasa legal se hubiera encontrada prevista, consideró que la misma fue utilizada excesivamente al apartarse incluso de la tasa de uso normal y habitual en la jurisdicción, esto es la tasa activa promedio mensual que fija el B. D. C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, los artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.683, cuya aplicación al caso no se discute y en lo que aquí respecta, establecen que la tasa de interés resarcitorio por la falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, así como la tasa de interés punitorio cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para reclamarlos, serán fijados por la Secretaria de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, estableciendo como límite que los intereses resarcitorios no podrán exceder el doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina, mientras que los punitorios no podrán exceder más de la mitad de la tasa los resarcitorios. ----------

----En la demanda que dio origen a estas actuaciones, el actor solicitó la aplicación de los interés fijado por la Resolución N° 841/2010 del Ministerio de Economía y Producción, desde la interposición de la demanda (04/05/2022); no obstante, al expresar agravios aclaró que la norma perdió vigencia en el mes de marzo del año 2019, mencionando las Resoluciones que rigieron con posterioridad. ----------

----La Resolución N° 841/2010 MEyFP sustituyó los artículos 1 y 2 de la Resolución Nº 314/2004 del ex Ministerio de Economía y Producción, modificada a su vez por las Resoluciones N° 50/2019 y 598/2019 del Ministerio de Hacienda. Así, desde el 01/08/2019 la tasa de interés resarcitorio mensual prevista en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 vigente en cada trimestre calendario, es la efectiva mensual equivalente a UNO coma DOS (1,2) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a CIENTO OCHENTA (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día VEINTE (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre. Por su parte, la tasa de interés punitorio mensual prevista en el artículo 52 de la Ley N° 11.683

vigente en cada trimestre calendario es la efectiva mensual equivalente a UNO coma CINCO (1,5) veces sobre la misma base de cálculo.----------

----Ahora bien, la facultad judicial de reducir intereses que actualmente surge de manera expresa del artículo 771 del CCCN, está sujeta a la existencia de una distorsión desproporcionada y sin justificación respecto del costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar en el que se contrajo la obligación. ----------

----En el caso, los intereses fijados por las normas antes indicadas se encuentran dentro de los parámetros establecidos en los artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.683, por lo que su apartamiento no resulta justificado. ----------

----Por otro lado, las tasas aplicables al momento de la interposición de la demanda era de 3,35% el interés resarcitorio y 4,11% el interés punitorio, lo que proyectado anualmente arroja una tasa nominal anual de 40,2% y 49,32% respectivamente, por lo que no se advierte de modo alguno la desproporción y exorbitancia alegada por la Magistrada de primera instancia, máxime en el contexto inflacionario del país. ----------

----Además, como acertadamente destacó el recurrente, la tasa dispuesta por la Magistrada es inclusive inferior a la tasa activa de uso corriente en el fuero judicial.----------

----Por lo expuesto, el apartamiento de la tasa legalmente prevista deviene improcedente, además de injustificado, por lo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de intereses resarcitorio y punitorio aplicable a la ejecución, mandando a aplicar la tasa legal vigente en los periodos correspondientes.----------

----**IV**.- En virtud de la forma en que se resuelve el recurso, corresponde condenar en costas por su orden, toda vez que la decisión recurrida fue adoptada de oficio y la demandada no se opuso al agravio (artículos 69, segundo párrafo, CPCC).----------

----Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y las soluciones arribadas al abogado D. R., letrado apoderado de la actora en el 2% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y mas el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones Trelew, **RESUELVE**: ----------

----**REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N° 289/2022 (06/09/2022) y mandar a aplicar los intereses legales previstos en las resoluciones ministeriales vigentes. ----------

----**IMPONER** las costas por su orden. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___31____ DE 2022 - SIE - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA